



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Proceso	Acción de tutela
Radicado	0500131090192025-0023801
Accionante	Juan Camilo Velásquez Rueda
Accionados	Fiscalía General de La Nación UT Convocatoria FGN 2024
Providencia	Sentencia 15/acta No 10
Tema	Del derecho de petición y el término establecido para ser resuelto
Decisión	Confirma fallo
Magistrado Ponente	LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Lugar y fecha	Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el pasado 28 de noviembre de 2025.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El señor **Juan Camilo Velásquez Rueda** acudió a la presente acción constitucional, en busca de la protección de sus prerrogativas fundamentales de petición, el debido proceso y la igualdad que considera le asisten.

Refirió que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, identificado con el código de empleo I-102-M-01-

(419). El 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas del referido concurso y, el 22 de septiembre del mismo año 2025 se habilitó el término para la presentación de reclamaciones.

Narró que dentro del plazo establecido formuló reclamaciones frente a 27 preguntas de la prueba de conocimientos, al considerar que presentaban inconsistencias técnicas y jurídicas en su formulación y calificación. En particular cuestionó las preguntas 8 y 9, por estimar que las respuestas consideradas correctas desconocían el contenido del derecho fundamental de petición, la Ley 1755 de 2015 y la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante comunicación Nro. E202509000000957 emitida en el mes de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió las reclamaciones presentadas, negándolas en su totalidad; no obstante, consideró que la respuesta brindada frente a las preguntas 8 y 9 no resolvió de manera concreta los argumentos expuestos en su reclamación, razón por la cual estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Con fundamento en lo expuesto deprecó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 responder de fondo y de manera individualizada las reclamaciones formuladas contra las preguntas 8 y 9 del examen, con análisis expreso de la Directiva 0001 de 2022, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, así como disponer la revisión de dichas preguntas por un nuevo equipo de expertos y el eventual ajuste del puntaje obtenido.

3. DEL FALLO IMPUGNADO

En el fallo de tutela de primera instancia datado el 28 de noviembre de 2025, el Juzgado 19 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín negó el amparo constitucional por las siguientes razones.

En primer lugar, al considerar que no se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sí emitió una respuesta oportuna, clara, expresa y de fondo frente a las reclamaciones formuladas por el interesado, en especial respecto de las preguntas 8 y 9 del examen.

Estableció, además, que la entidad accionada explicó los criterios técnicos, metodológicos y normativos que sustentaron la validez de las preguntas y la improcedencia de modificar la clave de respuesta, precisando que el derecho de petición no exige que la contestación sea favorable al solicitante, ni faculta al juez constitucional para revisar o sustituir valoraciones técnicas especializadas.

En segundo término, el fallador consideró que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, pues las pretensiones del actor exceden el ámbito del derecho de petición y se orientan, en realidad, a obtener la revisión técnica, recalificación del examen y modificación de resultados dentro de un concurso público de méritos.

Precisó que tales controversias deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en el CPACA, los cuales resultan idóneos y eficaces. Advirtió, además, que el accionante no se encuentra excluido del concurso ni acreditó la existencia de un

perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez de tutela. Por estas razones negó el amparo frente a los demás derechos invocados.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal establecido, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia al discurrir que el despacho de primer nivel incurrió en errores jurídicos, probatorios y conceptuales, tras negar el amparo y declarar improcedente la acción tuitiva.

Adujo que se aplicó de manera errónea el principio de subsidiariedad, al asumir la existencia de mecanismos judiciales ordinarios eficaces, pese a que las respuestas a las reclamaciones dentro del concurso constituyen actos de trámite no susceptibles de control inmediato ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que -a su juicio- hace procedente la tutela como mecanismo principal o, al menos, transitorio.

Asimismo, reprochó que el juez *a quo* desconoció la configuración de un perjuicio irremediable, derivado de la consolidación de un puntaje que considera erróneo y que, según expone, lo excluiría del concurso antes de la culminación de las etapas subsiguientes, afectando su derecho de acceso a cargos públicos por mérito. Alegó que el fallo no analizó de manera concreta la inminencia, gravedad y urgencia del daño alegado.

Cuestionó la valoración probatoria realizada, al estimar que el despacho omitió analizar de fondo la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia citada, normas que sustentaban la corrección de sus respuestas a las preguntas 8 y 9 del examen. En ese sentido,

sostuvo que el juez se limitó a reproducir argumentos generales de las entidades accionadas, sin confrontarlos con el contenido normativo invocado ni con las reclamaciones formuladas.

Finalmente alegó que la decisión desconoció precedentes relevantes y no examinó si las respuestas otorgadas por la Unión Temporal fueron congruentes, claras y de fondo, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso administrativo y al acceso a funciones públicas, solicitando la revocatoria del fallo y la concesión del amparo constitucional

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso sometido a consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De cara a las pruebas recaudadas y la impugnación presentada por la parte accionada, esta Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar la revisión de preguntas y la modificación de puntajes, a partir del desacuerdo del accionante con la respuesta brindada a su derecho de petición?

Para resolver estos problemas se hará un exordio sobre la improcedencia de la acción de tutela para discutir derechos de carácter legal. Luego se resolverá el caso en concreto.

5.3.1. Improcedencia de la tutela para discutir derechos de carácter legal

La acción de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un juez de la República en búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de autoridades públicas o particulares.

El primer inciso del artículo 86 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)” (negrilla a propósito)

De lo anterior se desprende que la acción de tutela únicamente se debe promover en aquellos eventos donde están en riesgo derechos fundamentales, y, que cuando el derecho comprometido es de carácter legal existe una ausencia total de procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas cuando el juez constitucional se percata que la solicitud de amparo se invoca no por cuestiones

constitucionales¹, sino por discrepancias interpretativas, como por ejemplo la aplicación de las normas del concurso de méritos, o porque la entidad convocante no resolvió a favor del concursante una petición determinada, lo que implica la afectación de derechos y una discusión de carácter legal, la acción de tutela se torna abiertamente improcedente, y, por tanto será la justicia ordinaria la competente para resolver el conflicto en el momento oportuno.

5.4. Caso en concreto

De las pruebas allegadas al expediente se desprende que la Fiscalía General de la Nación adelantó el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria FGN 2024, orientado a proveer cargos dentro de su planta de personal, cuya ejecución técnica fue encomendada a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Se tiene, además, que el ciudadano **Juan Camilo Velásquez Rueda** se inscribió al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, identificado con el código de empleo I-102-M-01-(419) y presentó la prueba de competencias generales y funcionales, cuyos resultados fueron publicados el 19 de septiembre de 2025, obteniendo un puntaje de 69.14 puntos, superior al mínimo aprobatorio establecido para la prueba funcional, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Posteriormente, el accionante elevó una reclamación cuestionando, entre otros aspectos, la formulación y calificación de las preguntas 8 y 9, al considerar que estas desconocían la normativa aplicable y la jurisprudencia, solicitando su revisión,

¹ por ejemplo, cuando se les niega hacer uso de recursos frente a decisiones adversas, las peticiones radicadas no son atendidas o la entidad no da una respuesta de fondo, entre otro

eventual modificación de la clave de respuesta y el consecuente ajuste de su puntaje.

En respuesta a dicha reclamación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió pronunciamiento de fondo, en el cual explicó los criterios técnicos, metodológicos y conceptuales empleados para el diseño, validación y calificación de las preguntas cuestionadas. Así mismo expuso las razones por las cuales no resultaba procedente modificar la respuesta ni recalificar la prueba, al estimar que los ítems evaluados eran válidos, pertinentes y coherentes con las competencias exigidas para el cargo, confirmando el puntaje inicialmente asignado y precisando que el accionante continuaba habilitado dentro del concurso.

No obstante lo anterior, al no compartir el contenido de la respuesta ni las conclusiones allí expuestas, el actor impetró la presente acción tuitiva pretendiendo que el juez constitucional le ordene a las entidades accionadas responder de fondo las reclamaciones formuladas contra las preguntas 8 y 9 del examen, con análisis expreso de la Directiva 0001 de 2022, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, así como disponer la revisión de dichas preguntas por un nuevo equipo de expertos y el eventual ajuste del puntaje obtenido.

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional al concluir que no se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición, en tanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo frente a las reclamaciones del accionante, particularmente respecto de las preguntas 8 y 9. De igual forma estableció que la acción tuitiva no superaba el requisito de subsidiariedad, por cuanto las pretensiones formuladas se orientaban a la revisión técnica y recalificación de un concurso

público de méritos, controversia que debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

Al discrepar de lo resuelto, la parte actora impugnó tal disposición alegando que el juez *a quo* aplicó erróneamente el principio de subsidiariedad, desconoció la existencia de un perjuicio irremediable y realizó una valoración probatoria insuficiente, al no analizar la congruencia de las respuestas a sus reclamaciones. Sostuvo que ello vulneró sus derechos de petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, por lo que solicitó la revocatoria del fallo y la concesión del amparo constitucional.

Planteadas así las cosas y de acuerdo con el análisis anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en tanto el fallador acertó en negar el amparo deprecado; sin embargo, se aparta de los argumentos en punto al requisito de la subsidiariedad, como quiera que simple y llanamente aquí no se está en presencia de una discusión constitucional, sino de una meramente legal, que en todo caso podrá ser resuelta en las instancias ordinarias establecidas por el legislador y no en un trámite de tutela.

En primer lugar, ha de indicarse que la Corporación procedió hacer un análisis minucioso de la reclamación formulada por el accionante frente a las preguntas 8 y 9 del examen y encontró que la misma fue resuelta de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en tanto identificó expresamente los ítems cuestionados, analizó los argumentos propuestos, incluidos aquellos relacionados con la Ley 1755 de 2015 y la Directiva 0001 de 2022 y explicó, con fundamento técnico, metodológico y normativo, las razones por las cuales no resultaba

procedente modificar la clave de respuesta ni recalificar la prueba.

Dicho pronunciamiento fue claro, congruente y suficiente, sin que el derecho fundamental de petición comporte la obligación de emitir una respuesta favorable a los intereses del solicitante, ni habilite al juez constitucional para sustituir valoraciones técnicas especializadas propias de un concurso público de méritos.

En segundo lugar y después de haberse esclarecido que no se configuró vulneración alguna del derecho de petición, advierte la Corporación que la inconformidad del actor se circunscribe a un desacuerdo técnico e interpretativo respecto de la formulación y calificación de determinados ítems de la prueba de conocimientos. Así, la controversia planteada no involucra la transgresión de derechos fundamentales, sino una discusión sobre la aplicación de las reglas del concurso y la valoración de sus resultados, materias que exceden la competencia del juez de tutela.

Si bien el tutelante sostiene que la decisión de las entidades accionadas de no modificar la clave de respuesta ni recalificar las preguntas 8 y 9 del examen vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, lo cierto es que, conforme a la forma en que ha sido planteada la controversia, esta se reconduce a una discusión de naturaleza estrictamente legal y técnica, relacionada con la valoración de ítems y criterios de calificación dentro de un concurso público de méritos, materia que debe ser conocida y resuelta por las autoridades ordinarias competentes, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Las anteriores circunstancias claramente permiten colegir la necesidad de **CONFIRMAR** la providencia del pasado 28 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, pero por las razones expuestas en este proveído.

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva de esta decisión, y en su lugar, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

JEANNETE LUCÍA NOVOA MONTOYA
Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
672cd4262dfcb0c4758877a182ced8d77bdb8dd8a782e8f02ccd0bee816bcb7e
Documento generado en 29/01/2026 05:01:11 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>